



de la

Provincia de Cáceres



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 65

Lunes 17 de Marzo

AÑO DE 1952

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Juzgados de Paz, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 54, del día 23 de Febrero de 1952, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 20 de Febrero de 1952, para aplicación de la Ley de 19 de Diciembre de 1951, sobre derechos pasivos máximos.

En uso de la facultad que confiere el apartado B) del artículo quinto de la Ley de 19 de Diciembre de 1951, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º A los empleados civiles y militares, a que se refiere el artículo primero de la Ley de 19 de Diciembre de 1951, que tomen posesión de su primer destino con posterioridad a 23 del mismo mes y año, les será de automática aplicación el régimen de derechos pasivos máximos y quedarán sujetos al descuento de la cuota suplementaria que el citado artículo establece.

En la realización del descuento, a que se refiere el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en la regla quinta del número segundo y en el número quinto de la presente Orden.

2.º En los casos de opción, a que se refiere el artículo segundo de la Ley, se observarán las siguientes reglas:

Primera.—La opción se ejercitará por medio de una instancia del modelo que figura en el anexo, dirigida al Jefe del Cuerpo, Buque, Centro o Dependencia en que el empleado civil o militar preste sus servicios.

Las solicitudes de opción contendrán manifestación expresa sobre el compromiso de abonar las cuotas mensuales que procedan, más los atrasos. En ellas se mencionará inexcusablemente la forma que el interesado elija entre las que se especifican en el párrafo cuarto del artículo segundo de la Ley para el pago de las cuotas atrasadas.

Segunda.—Las instancias serán siempre registradas. Una vez recaído el oportuno acuerdo, se archivarán en el expediente personal del empleado solicitante.

No se dará curso a las peticiones de opción que se presenten después del día 23 de Junio de 1952, salvo cuando se trate de empleados que reingresen en el servicio activo con posterioridad a dicha fecha, quienes

podrán hacer la opción al tomar posesión del destino en que reingresen al servicio, a cuyo efecto serán expresamente invitados. Su aceptación o renuncia se hará constar en el expediente personal del empleado y por diligencia en su título administrativo.

Tercera.—De los acuerdos de inclusión en el régimen de derechos pasivos máximos se dará traslado a los Habilitados respectivos, quienes practicarán las liquidaciones procedentes; éstas se notificarán a los interesados y se tendrán por firmes, si en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación, no hicieron objeciones ante el propio Habilitado, el cual, con su informe, las someterá a la resolución del Jefe del Centro, Cuerpo, Buque o Dependencia donde el empleado preste sus servicios. Contra su resolución no se dará recurso alguno.

Cuarta.—Los Habilitados podrán recabar cuantos antecedentes, datos, documentos y pruebas estimen necesarios para la práctica de la liquidación a que se refiere la regla anterior.

Quinta.—La inclusión del empleado en el régimen de derechos pasivos máximos se hará constar por diligencia en el título administrativo del interesado y en su expediente personal. Igualmente se expresará dicha circunstancia en todas las ulteriores diligencias de posesión, de variación de haberes y de cese que se extiendan en la documentación administrativa del empleado de que se trató.

Sexta.—Quienes en el plazo que concede el artículo segundo de la Ley de 19 de Diciembre de 1951 no ejerciten el derecho de opción, se entenderá que no se acogen al régimen de derechos pasivos máximos, y así se hará constar en los respectivos títulos, expedientes personales, salvo circunstancias especiales obstativas que, previa justificación y alegación por los interesados, motivarán propuesta de los Jefes o Autoridades de que dependan, que será resuelta discrecionalmente por el Ministerio de Hacienda.

Séptima.—Los empleados civiles y militares, que estén incluidos en el régimen de derechos pasivos máximos con anterioridad a la publicación de la Ley de 19 de Diciembre de 1951 y que no hubieran satisfecho todos los devengos de sus cuotas suplementarias, a partir de la primera toma de posesión de sus empleos o hubieran sufrido los descuentos con

interrupciones o intermitencias, podrán legalizar su situación con observancia, en cuanto les afecte, de las disposiciones de la Ley de 19 de Diciembre de 1951 y de la presente Orden.

En las liquidaciones que se practiquen por cuotas atrasadas a los empleados que hayan desistido de opciones anteriores y ejerciten la prevista en el artículo segundo de la Ley, se computarán como satisfechas las cantidades descontadas al interesado antes de su desestimiento, en evitación de duplicación en el pago de cuotas suplementarias.

Octava.—Extinguida la obligación del pago de cuotas atrasadas, los Habilitados expedirán a los interesados certificación del finiquito, que deberá ser exhibida para su toma de razón, siempre que se les destine a otra oficina, Centro o Dependencia donde hayan de entrar en nómina distinta de la en que figuraban cuando la obligación por atrasos se extinguió.

La extinción de la obligación del pago de cuotas atrasadas se hará constar, además, por diligencia en el título administrativo del empleado.

3.º Los funcionarios que hubieren elegido la forma de pago de los atrasos, establecida en el artículo segundo, apartado C) del párrafo cuarto de la Ley de 19 de Diciembre de 1951, quedan facultados para abonar en cualquier momento el resto de su débito del modo establecido en los apartados A) o B). Para ello formularán la oportuna solicitud que será registrada y que se reflejará por diligencia en el título como determinan las reglas primera, segunda, tercera, quinta y octava del número segundo de la presente Orden.

Igual elección y trámites serán aplicables a los funcionarios que acogidos a la forma C) del artículo octavo del Decreto de 11 de Enero de 1943 deseen abonar el resto de su débito del modo establecido en los apartados A) o B), a que se refiere el párrafo anterior.

4.º Si sobreviniera el derecho a pensión antes de extinguirse la obligación del pago de cuotas atrasadas, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo de los artículos 99 y 111 del Reglamento de Clases Pasivas de 21 de Noviembre de 1927.

5.º En cuanto convenga a los preceptos de la Ley de 19 de Diciembre de 1951 y de la presente Orden se observarán las reglas sobre ingreso en el Tesoro y justificación de los descuentos contenidas en las Re-

les Ordenes de 8 y 19 de Enero, 16 de Marzo, 11 de Junio y 4 de Julio de 1927, en su relación con el Reglamento de Clases Pasivas de 21 de Noviembre del mismo año.

6.º Con efectos a partir de 23 de Diciembre de 1951, los Habilitados darán cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria de la Ley de 19 de Diciembre de 1951 sobre el pago de atrasos y exención de los recargos establecidos en el artículo octavo, párrafo tercero del Decreto de 11 de Enero de 1943.

7.º En las hojas de servicios de los empleados, a que se refiere el artículo tercero, párrafo primero de la Ley de 19 de Diciembre de 1951, se hará constar la circunstancia de haber tomado parte en la guerra de liberación y de haber quedado afectados por lo establecido en el mismo.

8.º La revisión autorizada por el artículo tercero de la Ley de 19 de Diciembre de 1951, se solicitará por instancia dirigida al Consejo Supremo de Justicia Militar antes del día 23 de Junio de 1952.

Las solicitudes presentadas con posterioridad a la expresada fecha, serán archivadas, sin ulterior trámite.

Las revisiones causarán efectos económicos: A) Para las pensiones de retiro por edad de los empleados determinados en el Decreto de 11 de Julio de 1949, desde 1 de Enero de 1944. B) Para las demás pensiones de retiro o en favor de las familias, desde 23 de Diciembre de 1951, fecha de la publicación de la Ley de 19 de Diciembre de 1951.

9.º En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo tercero de la Ley de 19 de Diciembre de 1951, las pensiones que los empleados a que se refiere causen en favor de sus familias, tanto si fallecen en servicio activo como en situación de retirados, consistirán, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Estatuto de Clases Pasivas, en los veinticinco céntimos del sueldo regulador, sin que la cuantía de la pensión pueda quedar afectada por la limitación en él establecida.

10. En virtud de lo dispuesto en los artículos tercero y sexto de la Ley de 19 de Diciembre de 1951, quedan sin efecto los acogimientos al régimen de derechos pasivos máximos y tramitación ulterior a que se refirieron el artículo segundo del Decreto Ley de 12 de Enero de 1951 y la Orden Ministerial de 8 de Mayo del mismo año. Los Centros, Dependencias o Cuerpos en que obren actual-



mente las correspondientes solicitudes procederán a su archivo.

A los empleados militares comprendidos en el artículo cuarto, párrafo segundo de la Ley de 13 de Diciembre de 1943, acogidos al régimen de derechos pasivos máximos, por aplicación del Estatuto de 22 de Octubre de 1926 y Reales Ordenes de 11 de Diciembre de 1926 y 27 de Enero de 1927; Reglamento de 21 de Noviembre de 1927; Decreto de 11 de Enero de 1943; Decreto Ley de 12 de Enero de 1951 y Orden Ministerial de 8 de Mayo del mismo año, no se les exigirán las cuotas correspondientes a los sueldos y emolumentos que devenguen a partir de 1 de Enero de 1952.

Madrid, 20 de Febrero de 1952.—
GOMEZ DE LLANO.

Los estados de esta orden en las columnas centrales.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Instituto Nacional de Estadística

Servicio de Estadísticas Sociales

CENSO DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO

Las instrucciones aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de Noviembre de 1950, modificada por las Ordenes de 15 de Enero y 28 de Mayo de 1951, para llevar a cabo el Censo de Personal de la Administración Civil del Estado, fijan los siguientes trámites para la recogida de cuestionarios y su envío a este Instituto:

1. Los habilitados o pagadores de personal son los encargados de exigir a todo empleado el cuestionario correspondiente, debidamente diligenciado. (Instrucción 10).

2. Los habilitados cursarán los cuestionarios a los Jefes inmediatos de los centros o dependencias, locales o provinciales, a que esté afecto cada funcionario. (Instrucción 11). En la Administración Central los habilitados los remitirán directamente a los respectivos Negociados o Secciones centrales de personal.

3. Los Jefes inmediatos, después de reunir los cuestionarios correspondientes a todo el personal sobre el que tengan jurisdicción, los enviarán, encarpetados por Cuerpos o Agrupaciones homogéneas de empleados, a los Jefes de los respectivos Negociados o Secciones centrales de personal; dependencias estas últimas que conocen la composición de sus Cuerpos o Agrupaciones de empleados, y encargadas de controlar la recogida absoluta y total de los Boletines correspondientes a los funcionarios que les están afectos en todo el territorio nacional. (Instrucción 11). «En ningún caso deben enviarse directamente a este Instituto Nacional de Estadística». Por excepción, los cuestionarios del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles no se enviarán a la Presidencia del Gobierno, sino a la Dirección General u Organismo a que estén afectos.

4. Los Jefes de los Negociados o Secciones centrales de personal, una vez que comprueben que han recibido los cuestionarios relativos a todo el personal intervenido por ellos, los remitirán (incluso los del Cuerpo de Porteros) por conducto de la Subsecretaría Ministerial, correspondiente a la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística (Instrucciones 13 y 14).

Madrid y Marzo de 1952.—El Director General, P. D., el Subdirector General, (ilegible). 1088

C: Mediante cuotas extraordinarias del 1 por 100 del sueldo y emolumentos.

B: En plazos trimestrales de cuantía no inferior a 1.000 pesetas.

A: De una sola vez

PAGO DE CUOTAS ATRASADAS

ANEXO

MODELO OFICIAL DE SOLICITUD

..... Sr.:
Don (1)
..... del Cuerpo a V. tiene el honor de exponer:

Que en uso del derecho de opción que concede el artículo segundo de la Ley de 19 de Diciembre de 1951, desea acogerse al régimen de derechos pasivos máximos, regulado por el Estatuto de Clases Pasivas y disposiciones concordantes, para lo cual se obliga a quedar sujeto en lo sucesivo al descuento de la cuota mensual correspondiente, así como a satisfacer las cuotas atrasadas en la forma (2) de las que autoriza el párrafo cuarto del mencionado artículo.

A los efectos de la liquidación procedente, al dorso se detallan los empleos servidos desde la primera posesión, con expresión de la categoría, clase, tiempo de permanencia en las mismas y emolumentos percibidos.

En atención a lo expuesto, SUPLICA a V. que, previos los trámites reglamentarios y las comprobaciones que estime oportunas, se digne acordar su inclusión en el régimen de derechos pasivos máximos.

Dios guarde a V. muchos años.
..... de de 1952.

(3) Sr.

- (1) Exprésese la categoría y clase.
- (2) Consignese claramente la modalidad que elige de las reseñadas al margen.
- (3) La instancia se dirigirá al Jefe del Cuerpo, Centro, Buque o Dependencia donde el solicitante preste sus servicios.

RESUMEN DE SERVICIOS

| CATEGORIAS Y CLASES | SUELDOS | Otros emolumentos computables (artículo 41 Estatuto Clases Pasivas) | Efectos económicos de la posesión | Efectos económicos del cese |
|---------------------|---------|---|-----------------------------------|-----------------------------|
| | | | | |

V.º B.º
El Jefe de Cotejada la presente relación con los títulos administrativos del soliditante, se encuentra conforme.
..... de de 1952.
El Habilitado, El interesado,

Delegación de Hacienda

CONTRIBUCION SOBRE LA RENTA

Se recuerda que, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de Enero de 1942 y disposiciones reguladoras de la Contribución sobre la Renta, las personas obligadas a ello deberán presentar en la Sección correspondiente de esta Delegación, antes del 30 de Abril, declaración por triplicado y ajustada al modelo oficial, en la que consten los rendimientos de cualquier naturaleza y clase que sean, obtenidos en el año 1951.

En la misma fecha de 30 de Abril expira el plazo que la Orden de 27 de Diciembre último señala para que los contribuyentes que se acojan a los beneficios que les concede el artículo 19 de la vigente Ley de Presupuestos, formulen la declaración de las rentas habidas en el año 1951, así como de las inversiones realizadas por aquellas disposiciones.

Se advierte que están obligados a presentar declaración todas aquellas personas que obtengan una renta o ingreso líquido anual de más de SESENTA MIL PESETAS, por toda clase de bienes, utilidades o productos que tengan en cualquier lugar de España o del Extranjero, acumulándose a las rentas propias los ingresos procedentes del cónyuge o de los hijos, cuyo usufructo les corresponda.

Los que debiendo presentar declaración no lo hicieron en el término antes expresado, incurrirán en las sanciones económicas que la Ley impone a los defraudadores y a los que incumplen su obligación de declarar. Los impresos ajustados al modelo oficial para efectuar dichas declaraciones podrán adquirirlas en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación de Hacienda.

Se ruega a los señores Alcaldes den la máxima publicidad a esta nota.
Cáceres, 10 de Marzo de 1952.—
El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto. 1028

Alcaldías

GUADALUPE
Edicto

Una vez terminada la rectificación al Padrón municipal de habitantes, correspondiente al año 1951, se hace saber, para general conocimiento, que la misma se encuentra expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Guadalupe, 5 de Marzo de 1952.—
El Alcalde, L. Cordero. 1007

TORNAVACAS
Edicto

Efectuada la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal con relación al 31 de Diciembre de 1951, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Tornavacas, 5 de Marzo de 1952.—
El Alcalde, Teófilo González. 1009